

JUNIO 2025

B
O
L
E
T
I
N



R & C

ASEORES

EDITORIAL



Fiscalización Tributaria: La Urgente Necesidad de una Cultura de Prevención en las Empresas

En el entorno empresarial actual, caracterizado por una creciente complejidad normativa y un escrutinio tributario cada vez más riguroso, uno de los momentos más temidos por los contribuyentes es la notificación de una carta de fiscalización por parte de la Administración Tributaria. Y no sin razón: esta comunicación suele traducirse, en una gran mayoría de casos, en una acotación tributaria que conlleva la determinación de una deuda que puede comprometer seriamente la estabilidad financiera del contribuyente.

El verdadero problema, sin embargo, no es únicamente la fiscalización en sí, sino la falta de preparación previa. La experiencia demuestra que muchos contribuyentes recién reaccionan ante la notificación, iniciando —a destiempo— una revisión interna sobre si su documentación y sus operaciones están debidamente sustentadas. Este enfoque reactivo, en lugar de preventivo, es el origen estructural de gran parte de los conflictos tributarios en el país.

En el día a día, las empresas —especialmente las medianas— concentran sus esfuerzos en mantener el flujo de caja, asegurar el abastecimiento de insumos, atender a clientes, gestionar deudas y buscar oportunidades comerciales. Son prioridades legítimas y necesarias. Pero lo que muchos empresarios no terminan de internalizar es que una sola contingencia tributaria puede representar un pasivo inesperado de alto impacto, capaz de neutralizar años de esfuerzo financiero y comercial.

Desde el punto de vista técnico y legal, este fenómeno se explica por la falta de un enfoque sistemático del cumplimiento tributario. Tener la contabilidad formalmente al día no es suficiente si esta no refleja con precisión la realidad económica de las operaciones. Los documentos deben ser no solo válidos desde el punto de vista legal, sino también fehacientes, coherentes y suficientes desde una perspectiva probatoria. Esto incluye contratos, órdenes de compra, reportes de entrega, guías de transporte, registros auxiliares, informes técnicos, y más. La documentación incompleta, contradictoria o informal debilita cualquier defensa técnica en un proceso de fiscalización.

Además, el proceso de fiscalización se rige por plazos legales estrictos. La SUNAT no está obligada a conceder prórrogas para responder requerimientos, y aunque pueda ejercer cierta discrecionalidad, no es razonable depender de esa eventualidad. Si al momento de una verificación los documentos no están listos o no existen, la capacidad del contribuyente para revertir una observación se reduce drásticamente.

Más allá de la buena fe o de la razonabilidad económica de una operación, la carga probatoria recae sobre el contribuyente. Y en materia tributaria, lo que no se puede demostrar, simplemente no existe. Este principio legal exige que toda empresa incorpore dentro de su gestión una cultura de cumplimiento tributario preventivo, con controles internos adecuados, asesoramiento profesional permanente, y una adecuada planificación fiscal.

La fiscalización no debe verse como un evento sorpresivo, sino como una posibilidad constante. Las autoridades tienen no solo la facultad legal, sino también el deber de ejercer control sobre el cumplimiento tributario, especialmente cuando identifican señales de riesgo. El problema no es que se fiscalice, sino que se llegue a ese momento sin preparación, sin estrategia, y sin documentos suficientes.

En definitiva, los contribuyentes no pueden continuar viendo la fiscalización como un tema exclusivamente del contador o del abogado interno. Es una cuestión de gestión integral. Porque, en el escenario actual, no anticiparse al riesgo tributario no solo es una

omisión técnica: es una amenaza directa a la continuidad del negocio.

NORMAS LEGALES



Aprueban nuevo Régimen de Incentivos Fiscales para Municipalidades a través del FONCOMUN. Mediante la [Ley No. 32387](#), publicada el 16 de junio del 2025, se modifican los artículos 76, 87 y 88 de la Ley de Tributación Municipal. La Ley tiene como finalidad mejorar la distribución de recursos estatales hacia las municipalidades, incrementando progresivamente el porcentaje del Impuesto de Promoción Municipal destinado al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) a partir del 2026. Para acceder a este incremento, las municipalidades deberán contar con al menos dos de tres instrumentos de planeamiento estratégico debidamente aprobados y alineados con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.

Los recursos adicionales del FONCOMUN solo podrán ser usados para proyectos de inversión pública y, de forma excepcional, para transferencias a municipios de centros poblados. La ley también introduce criterios como presupuesto por resultados y restricciones al gasto

corriente, además de una moratoria de cinco años para la creación de nuevos municipios de centros poblados. Finalmente, modifica diversas normas para garantizar la sostenibilidad del financiamiento y la transparencia en el uso de los fondos transferidos.

Aprueban Régimen de Promoción Tributaria para el Desarrollo del Turismo Sostenible. Mediante la [Ley No. 32392](#), publicada el 27 de junio del 2025, se establece entre otros, la creación de Zonas Especiales de Desarrollo Turístico (ZEDT), áreas delimitadas con incentivos diferenciados para fomentar la inversión privada en destinos turísticos sostenibles. Estas zonas buscan generar empleo, ordenar el territorio, conservar el medio ambiente y promover la participación del sector privado y de la población local. La declaración de una ZEDT requiere evaluación técnica y, en casos específicos, opiniones vinculantes del Ministerio del Ambiente o Cultura.

Se establecen incentivos tributarios para los usuarios de las ZEDT, incluyendo beneficios en el impuesto a la renta por hasta 15 años, bajo cumplimiento de requisitos como inversión

mínima, contratación local y declaración anual a la SUNAT. También se prevén beneficios tributarios fuera de las ZEDT, como depreciación acelerada y deducción de gastos en servicios turísticos y artesanales, aplicables entre 2026 y 2028. Estas medidas buscan impulsar el turismo, el empleo formal y el desarrollo económico local, con evaluación periódica de su impacto.

Incorporan Contribuyentes al Directorio de Principales Contribuyentes y establecen Disposiciones sobre el Cumplimiento de sus Obligaciones Tributarias. Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000191-2025/SUNAT](#), publicada el 06 de junio del 2025, se incorpora determinados contribuyentes, detallados en el [Anexo](#) correspondiente, al Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y al Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima. En consecuencia, dichos contribuyentes deberán cumplir sus obligaciones tributarias — tanto formales como sustanciales— en los lugares establecidos por la Resolución de Superintendencia N.º 023-2014/SUNAT o mediante SUNAT Virtual, y efectuar sus pagos utilizando los canales y medios autorizados por la SUNAT. Asimismo, se establece que la SUNAT notificará individualmente a los contribuyentes afectados por esta disposición.

Aprueban versión 5 del Procedimiento de Garantías para Operadores de Comercio Exterior. Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000195-2025/SUNAT](#), publicada el 15 de junio del 2025, se aprueba la versión 5 del procedimiento específico “[Garantías de operadores de comercio exterior](#)” (RECA-PE.03.04), el cual regula los lineamientos

y requisitos que deben cumplir los operadores de comercio exterior en relación con las garantías exigidas por la SUNAT. Asimismo, se deroga expresamente la versión anterior (versión 4), aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N.º 125-2021/SUNAT, dejando sin efecto sus disposiciones para ser reemplazadas íntegramente por la nueva versión vigente.

Postergan Obligación de Llevar Registros Electrónicos a través del SIRE para Principales Contribuyentes. Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000217-2025/SUNAT](#), publicada el 26 de junio del 2025, se posterga del periodo julio 2025 al periodo enero 2026 la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos (RVIE) y el Registro de Compras (RCE) a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE) para los principales contribuyentes obligados. Para ello, se modifican disposiciones de las Resoluciones de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT y N° 000040-2022/SUNAT. Se actualizan los plazos de afiliación y obligatoriedad, extendiendo el uso del SLE - PLE o SLE - Portal hasta diciembre de 2025 para los contribuyentes no comprendidos en el Anexo N° 7.

Aprueban Procedimiento para el Comercio Electrónico desde la Zona Comercial de Tacna (DESPA-PE.23.02, Versión 1). Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000222-2025/SUNAT](#), publicada el 29 de junio del 2025, se aprueba el procedimiento específico denominado “[Comercio electrónico desde la Zona Comercial de Tacna](#)” (DESPA-PE.23.02, versión 1), el cual regula las

operaciones de comercio electrónico realizadas desde dicha zona. Este procedimiento forma parte integrante de la resolución que lo aprueba. Asimismo, se establece que la norma entrará en vigencia a los 30 días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027.

Aprueban versión 2 del Procedimiento de Control Aduanero de Equipaje y Mercancías en la Zona Comercial de Tacna. Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000223-2025/SUNAT](#), publicada el 29 de junio del 2025, se aprueba la versión 2 del procedimiento específico "[Control aduanero de equipaje y de mercancías en la Zona Comercial de Tacna](#)" (DESPA-PE.23.01), el cual regula las acciones de control aplicables al ingreso y salida de equipaje y mercancías en dicha zona especial. La norma precisa que su vigencia inicia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de las disposiciones relacionadas con la presentación digital de la Declaración Jurada de Equipaje ZOFRATACNA, cuya entrada en vigencia será el 2 de enero de 2026. Asimismo, se deroga la versión anterior del procedimiento (versión 1), aprobada mediante Resolución N.º 730-2007/SUNAT/A.

Aprueban Requisitos y Efectos de la Carta Fianza en el Procedimiento Contencioso Tributario. Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000224-2025/SUNAT](#), publicada el 29 de junio del 2025, se establece las condiciones, forma de presentación, renovación, devolución y ejecución de la carta fianza que deben presentar los contribuyentes para la admisión de recursos de reclamación y

apelación extemporáneos, así como de medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, en el marco del procedimiento contencioso tributario. La carta fianza debe cumplir requisitos específicos como ser irrevocable y ejecutable a requerimiento de la SUNAT. Además, se precisan los supuestos de devolución y ejecución. Esta norma es aplicable en materia tributaria y aduanera, y deroga la Resolución de Superintendencia N.º 098-97/SUNAT.

JURISPRUDENCIA



Aplicación del Criterio Vinculante sobre la Infracción por Declaración de Datos Falsos según el Artículo 178 del Código Tributario.

Mediante **Casación No. 18568-2024 LIMA** publicada el 19 de junio de 2025, se establece que conforme al criterio vinculante de la Casación N° 11947-2022, corresponde la aplicación del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, de acuerdo al cual para que se configure la infracción de declarar cifras o datos falsos es necesario que se declare cifras o datos falsos que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria.

Admisibilidad de la intervención excluyente si el derecho de propiedad se acredita con documento de fecha cierta anterior al embargo. Mediante **Casación No. 23608-2024 LIMA** publicada el 19 de junio de 2025,

se establece La intervención excluyente de propiedad será admitida siempre que el tercero pruebe con documento de fecha cierta su derecho de propiedad y siempre que la medida cautelar o embargo se haya tratabado o ejecutado con posterioridad a la fecha de la adquisición del bien.

Las bolas y medias bolas de zinc, al no cumplir las características exigidas por la partida 75.08 del Sistema Armonizado, deben clasificarse en la subpartida 7901.11.00.00. Mediante **Casación No.**

16993-2024 LIMA publicada el 19 de junio de 2025, se establece que las notas explicativas de las partidas y subpartidas no son meramente referenciales, sino de cumplimiento obligatorio para asegurar la correcta interpretación y aplicación uniforme de la Nandina. En el caso de los productos conocidos como "bolas de zinc" y "medias bolas de zinc", debe considerarse lo señalado en la nota explicativa de la partida 75.08 del Sistema Armonizado, la cual exige que las mercancías tengan características específicas, como la presencia de ganchos, y excluye expresamente las bolas en bruto, incluso si se usan como ánodos. Por tanto, al no cumplir dichas condiciones, estos productos deben clasificarse en la subpartida 7901.11.00.00 y no en la 7907.00.90.00.

INFORMES Y OTROS



Alcance de la Inafectación del IGV a Servicios Financieros Supervisados por la SBS.

Mediante [Informe No. 000055-2025-SUNAT/7T0000](#) publicado el 2 de junio de 2025, la SUNAT señala que la inafectación del IGV prevista en el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV aplica únicamente a los servicios de crédito brindados por Empresas del Sistema Financiero (como bancos, financieras, cajas, EDPYMEs, cooperativas, etc.) y otras entidades supervisadas por la SBS dedicadas exclusivamente a la micro y pequeña empresa. Las empresas de préstamos y/o empeño inscritas en el Registro regulado por la Resolución SBS N.º 00650-2024 no califican como Empresas de Operaciones Múltiples (EOM) ni están bajo la supervisión integral de la SBS según la Ley de Bancos, sino únicamente bajo supervisión en materia de prevención de lavado de activos. Por tanto, **no están comprendidas en la inafectación del IGV** prevista por dicha norma.

Alcance sobre la determinación del ISC como Crédito o Costo Computable en IGV e Impuesto a la Renta. Mediante [Informe No. 000056-2025-SUNAT/7T0000](#) publicado el 02 de junio de 2025, la SUNAT ha señalado que Ley del IGV e ISC permite que el ISC pagado por

la importación o adquisición de bienes o insumos sea deducido como crédito contra el impuesto a pagar, siempre que estos se utilicen para elaborar productos afectos (excepto cuando los insumos se destinan a bienes del Apéndice III). Este crédito puede generar un saldo a favor del contribuyente aplicable en meses posteriores, siguiendo un esquema similar al del crédito fiscal del IGV.

Para efectos del Impuesto a la Renta, el ISC pagado puede formar parte del costo computable de los bienes si: (i) es necesario para su uso o venta; y (ii) no es recuperable según la legislación fiscal, es decir, no puede ser usado como crédito o saldo a favor. Por tanto, la recuperación del ISC determina si este se trata como crédito tributario (recuperable) o como costo computable (no recuperable).

Alcances normativos sobre la Emisión de Notas de Crédito por Concepto 'Otros'.

Mediante [Informe No. 000057-2025-SUNAT/7T0000](#) publicado el 02 de junio de 2025, la SUNAT señala que el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25632 define como comprobantes de pago a los documentos que acrediten la transferencia de bienes, cesión en uso o prestación de servicios, según calificación de SUNAT. El artículo 3 faculta a SUNAT a

regular documentos vinculados, como guías, notas de crédito y débito. Según el Reglamento de Comprobantes de Pago, las notas de crédito modifican comprobantes previos por anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones u "otros" supuestos. Este último incluye correcciones por errores en el impuesto, en el destinatario, en la descripción del bien o por atención de reclamos, conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y normas del IGV, es decir, conceptos diferentes a anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones. En el ámbito del SEE, los códigos 3, 10 y 13 del catálogo 9 del Anexo 8 de la R.S. N.º 097-2012/SUNAT corresponden a notas de crédito electrónicas emitidas por conceptos distintos a anulaciones, descuentos o devoluciones, y se incluyen dentro del concepto "otros" del citado reglamento.

Alcances sobre la Deducción Adicional en I+D+i y Tratamiento de Activos en Arrendamiento Financiero. Mediante [Informe No. 000062-2025-SUNAT/7T0000](#) publicado el 11 de junio de 2025, la SUNAT analiza el alcance de la Ley N.º 30309 que establece beneficios tributarios para contribuyentes que realicen gastos en proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i), permitiendo una deducción adicional de dichos gastos del 60%, 90% o 140%, según el nivel de ingresos del contribuyente y el tipo de ejecución del proyecto (directa o a través de centros de I+D+i, domiciliados o no). La deducción se aplica desde el ejercicio en que se obtiene la calificación del proyecto, e incluye gastos asociados como la depreciación de activos fijos utilizados en los proyectos.

Por su parte, el Decreto Legislativo N.º 299 regula el arrendamiento financiero, considerando los bienes objeto del contrato como activos fijos del arrendatario, quienes pueden aplicar la depreciación de acuerdo con la LIR, o una tasa máxima lineal según la duración del contrato.

Dado que ambas normas no se excluyen entre sí, los contribuyentes que cumplan con los requisitos de la Ley N.º 30309 y el D. Leg. N.º 299 pueden acceder conjuntamente a los beneficios tributarios previstos por ambas disposiciones, incluyendo la deducción adicional de gastos de I+D+i aplicable sobre la depreciación de bienes arrendados.

Finalmente, respecto a la aplicación en el tiempo, conforme al principio de irretroactividad y la teoría de los hechos cumplidos, los beneficios vigentes en el ejercicio de la deducción (por ejemplo, en 2023: 60%, 90%, o 140%) deben aplicarse incluso si los gastos fueron realizados en un ejercicio anterior.

Alcances de la Exoneración Tributaria en la Venta de Inmuebles por Misiones Diplomáticas según la Convención de Viena y el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos. Mediante [Informe No. 000064-2025-SUNAT/7T0000](#) publicado el 11 de junio de 2025, la SUNAT establece que el concepto de Misión Diplomática no está definido expresamente en la Convención de Viena ni en el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, pero se entiende como la representación permanente de un Estado ante otro Estado. Esta misión actúa en nombre del Estado acreditante y sus actos,

como la venta de inmuebles, se consideran actos del propio Estado.

Conforme al artículo 23 de la Convención de Viena y el artículo 31 del Reglamento peruano, el Estado acreditante y el jefe de misión están exonerados del pago de tributos nacionales, regionales o municipales que graven los locales de la misión, siempre que estos estén registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y sean utilizados para fines diplomáticos, incluyendo la residencia oficial del jefe de misión.

Por tanto, la venta de inmuebles de propiedad del Estado acreditante, registrados como residencia oficial del jefe de misión, está exonerada del Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan las condiciones legales mencionadas. Esta exoneración no aplica a inmuebles utilizados por otros miembros del personal diplomático que no sean jefes de misión.

Alcances y consideraciones jurídico-tributarias de la aplicación del embargo en forma de Retención en Relaciones con Consorcios. Mediante [Informe No. 000069-2025-SUNAT/7T0000](#) publicado el 11 de junio de 2025, la SUNAT establece que acuerdo con el Código Tributario, el ejecutor coactivo puede ordenar embargos en forma de retención para asegurar el cobro de deudas tributarias, incluyendo derechos de crédito en poder de terceros. En el caso de consorcios, se analiza si una entidad que mantiene una deuda con el consorcio puede ser considerada como "tercero" cuando uno de los consorciados es el deudor tributario.

Se concluye que sí, ya que el embargo procede siempre que exista una obligación de dar a favor del deudor tributario, independientemente de si el consorcio lleva o no contabilidad independiente. Esto se debe a que, en términos comerciales, la relación sigue siendo directa entre la entidad y los integrantes del consorcio. Por tanto, el ejecutor coactivo puede ordenar el embargo sobre montos adeudados al consorciado deudor, sin importar quién haya emitido la factura (el consorcio o su representante).

Alcances del Régimen de Regularización de Rentas No Declaradas bajo la Ley N.º 32201 y el Concepto de Acto Firme. Mediante [Informe No. 000075-2025-SUNAT/7T0000](#) publicado el 18 de junio de 2025, la SUNAT señala que la Ley N.º 32201 establece un régimen especial para regularizar rentas no declaradas y aumentos patrimoniales no justificados generados hasta el ejercicio 2022, siempre que estén dentro del ámbito del impuesto a la renta y no hayan sido declarados, pagados ni retenidos. El artículo 4 define estas rentas como aquellas gravadas que, al momento del acogimiento, no han sido informadas al fisco.

El régimen excluye los casos en que dichas rentas estén contenidas en resoluciones de determinación firmes al 18 de diciembre de 2024. De acuerdo con la normativa administrativa y tributaria, un acto adquiere firmeza cuando ya no puede ser impugnado mediante recurso administrativo ni judicial, al haber vencido los plazos correspondientes.

Sin embargo, el Código Tributario permite reclamar resoluciones de determinación aun

vencido el plazo de 20 días hábiles, siempre que se pague o afiance la deuda tributaria, lo que impide considerar esas resoluciones como firmes. Asimismo, si una reclamación ha sido desestimada por SUNAT, la resolución solo adquiere firmeza una vez transcurrido el plazo de seis meses para apelar ante el Tribunal Fiscal, según lo establecido en el artículo 146 del mismo código. Por tanto, mientras esos plazos estén vigentes, la resolución no se considera firme.

Nulidad de Requerimientos emitidos bajo Procedimiento Parcial tras la formalización de una Fiscalización Definitiva. Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 05188-4-2025](#) de fecha 6 de junio de 2025, se señala que una vez formalizado el cambio de una fiscalización parcial a una fiscalización definitiva conforme a los artículos 61 del Código Tributario y los numerales 3.c) y 4.iv) del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de SUNAT, la Administración Tributaria está legalmente obligada a ceñirse exclusivamente al procedimiento definitivo, resultando inválida la emisión posterior de requerimientos bajo el procedimiento parcial. Dichos actos, al haber sido emitidos por funcionarios no competentes y fuera del procedimiento formalmente establecido, vulneran el debido procedimiento y configuran una causal de nulidad conforme al numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

Este criterio está basado en los siguientes fundamentos:

- Principio de legalidad y debido procedimiento administrativo, según el

cual los actos de la Administración deben ajustarse estrictamente a los procedimientos previstos en la norma.

- Competencia funcional, dado que cada etapa del procedimiento de fiscalización tiene funcionarios designados específicamente para su conducción.
- Invalidz de actos emitidos fuera del marco procedural, conforme al artículo 109.2 del Código Tributario, que sanciona con nulidad los actos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento.

Este criterio no solo protege la seguridad jurídica del contribuyente, sino que también obliga a la Administración a actuar con coherencia y orden procesal, evitando duplicidades o actuaciones contradictorias en un mismo procedimiento.

Emisión múltiple y sucesiva de Requerimientos por SUNAT es válida en el ejercicio de su Facultad de Fiscalización.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 01619-Q-2025](#) de fecha 6 de junio de 2025, se señala que durante un procedimiento de fiscalización, la SUNAT está legalmente facultada para ejercer su potestad de manera discrecional, conforme al artículo 62 del Código Tributario. Esta facultad comprende la posibilidad de emitir múltiples requerimientos de información y documentación al contribuyente, sin que exista disposición legal que limite la cantidad de estos requerimientos, imponga un orden específico para su emisión, o exija la reiteración de requerimientos previos antes de formular nuevos. En ese marco, los contribuyentes están obligados a presentar o exhibir los documentos relacionados con

hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Código Tributario, cuando sean solicitados por la Administración.

Asimismo, la normativa vigente, incluyendo el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, no contempla restricción alguna que impida a la Administración emitir requerimientos en fechas sucesivas o con vencimientos próximos entre sí, siempre que ello no impida el ejercicio del derecho de defensa por parte del contribuyente. De hecho, el artículo 8 del referido reglamento reconoce expresamente que la reiteración de requerimientos es una facultad, mas no una obligación de la Administración, cuando el contribuyente no ha cumplido con presentar la información solicitada inicialmente.

En consecuencia, la emisión de nuevos requerimientos sin reiteración previa, incluso cuando se refieren a temas ya observados, no configura una infracción al debido procedimiento ni vulnera los derechos del contribuyente, en la medida en que se mantenga la posibilidad de solicitar prórrogas y de ejercer sus derechos conforme a los mecanismos previstos en la ley. Esta actuación se encuentra plenamente conforme con el marco normativo tributario y no constituye una afectación a los principios de legalidad, debido procedimiento o defensa.

Causalidad de los intereses deducibles en préstamos utilizados para reestructuración financiera mediante cancelación de deuda y adquisición de subsidiarias. Mediante Resolución del Tribunal Fiscal No. 05191-4-

2025 de fecha 6 de junio de 2025, se señala que, cuando se acredita que un préstamo otorgado a una empresa ha sido efectivamente utilizado para cancelar una deuda previa destinada al financiamiento de actividades vinculadas al giro del negocio —como la adquisición de acciones de una subsidiaria o el pago de dividendos relacionados a una reestructuración financiera—, se cumple con el principio de causalidad que exige la Ley del Impuesto a la Renta para la deducibilidad de los intereses generados por dicho préstamo. Esta acreditación puede realizarse incluso mediante mecanismos indirectos como la compensación de pasivos, siempre que exista sustento contable y documental que demuestre la conexión entre el préstamo recibido y la aplicación efectiva de los fondos.

En consecuencia, los intereses derivados de ese financiamiento califican como gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta, y las facturas asociadas a dicha operación otorgan derecho al crédito fiscal del IGV, al haberse verificado la vinculación directa del gasto con la generación de renta gravada. Este criterio ratifica los señalado por el Tribunal Fiscal en pronunciamientos anteriores, reconociendo la validez de la causalidad en contextos donde el destino del préstamo ha sido debidamente sustentado, incluso si parte del mismo fue canalizado a través de mecanismos de reestructuración o emisión de bonos en el mercado internacional.

CONSULTAS



¿Cuáles son las principales ventajas y desventajas de acogerse al Régimen MYPE Tributario (RMT)?

Acogerse al Régimen MYPE Tributario (RMT) ofrece a los contribuyentes una alternativa diseñada para pequeñas y medianas empresas, con características que combinan beneficios del Régimen General con ciertas facilidades para aliviar la carga tributaria en las etapas iniciales del negocio. A continuación, se explican sus principales ventajas y desventajas:

Ventajas del RMT

Una de las principales ventajas del RMT es su flexibilidad en las actividades económicas permitidas. A diferencia de otros regímenes más restrictivos como el Régimen Especial de Renta (RER), el RMT no limita los tipos de actividades que pueden desarrollar los contribuyentes. Esto permite que las empresas amplíen libremente el giro de su negocio sin necesidad de cambiar de régimen.

Asimismo, los contribuyentes del RMT determinan su renta neta anual conforme a las reglas del Régimen General, lo que significa

que pueden deducir todos los gastos necesarios para la generación de renta, siempre que cumplan con los requisitos legales (causalidad, fehaciencia, razonabilidad, etc.). Además, tienen la posibilidad de arrastrar pérdidas tributarias conforme al artículo 50 y siguientes de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual puede ser estratégico si el negocio enfrenta resultados negativos en algunos ejercicios.

Otro beneficio importante es la reducción en la tasa del pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta. Los contribuyentes con ingresos netos anuales de hasta 300 UIT aplican una tasa reducida del 1% sobre ingresos netos mensuales, lo cual representa una ventaja frente al RER que establece una tasa del 1.5%. Esta menor carga mensual mejora la liquidez del negocio, especialmente en sus primeras etapas de crecimiento.

Desventajas del RMT

Pese a estos beneficios, el RMT también implica ciertas obligaciones formales que deben ser consideradas. En términos contables, este régimen es más exigente que el RER. Mientras que en el RER basta con llevar el Registro de

Compras y el Registro de Ventas, el RMT exige, para contribuyentes con ingresos de hasta 300 UIT, llevar además el Libro Diario de Formato Simplificado, conforme a la Resolución de Superintendencia N.^o 234-2006/SUNAT y a las normas contables vigentes.

También se presenta una mayor carga formal en las obligaciones tributarias. A diferencia del RER, en el cual los contribuyentes presentan únicamente declaraciones mensuales, quienes se acogen al RMT deben presentar también la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, lo que implica una mayor preparación contable y tributaria al cierre del ejercicio.

Conclusión

En resumen, el RMT es un régimen adecuado para pequeñas y medianas empresas que desean mantener flexibilidad operativa y acceder a beneficios del Régimen General, pero que también están en capacidad de asumir mayores responsabilidades contables y tributarias. La elección de este régimen debe hacerse evaluando no solo el tamaño del negocio, sino también su estructura administrativa y su proyección de crecimiento.

¿Califica como regalía el pago efectuado a una empresa suiza por el uso de un sistema informático y su mantenimiento, y cuál sería el tratamiento tributario aplicable en Perú considerando el Convenio para Evitar la Doble Imposición con Suiza?

Conforme al artículo 27^o de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), se considera regalía a toda contraprestación, en dinero o especie, derivada del uso o privilegio de usar patentes, marcas,

diseños, modelos, planos, procedimientos, así como por la cesión en uso de programas de instrucciones para computadoras, es decir, software. En ese sentido, si una empresa peruana paga a una empresa suiza por el uso de un sistema informático (software), dicho pago califica como regalía desde el punto de vista tributario.

A su vez, el artículo 9^o de la misma ley establece que las regalías son consideradas renta de fuente peruana cuando los bienes o derechos que las originan se utilizan económicamente en el Perú o cuando son pagadas por un sujeto domiciliado en el país. En este caso, el software será empleado por la empresa peruana para optimizar sus procesos internos, lo que significa que su uso tiene una finalidad económica en el país. Por tanto, el pago efectuado constituye renta de fuente peruana sujeta a imposición.

Ahora bien, como entre Suiza y Perú existe un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI), sus disposiciones prevalecen sobre la norma interna en lo relativo a la tributación internacional. En este caso, resulta aplicable el artículo 12^o del CDI Perú–Suiza, que regula el tratamiento de las regalías. Este artículo establece un régimen de tributación compartida, es decir, el país de la fuente (Perú) y el país de residencia del beneficiario (Suiza) pueden gravar el ingreso, pero Perú no puede aplicar una tasa superior al 15% sobre el monto bruto de la regalía, o del 10% en caso de asistencia técnica o servicios digitales.

En la medida en que el servicio prestado por la empresa suiza incluye mantenimiento y actualización del software, este componente puede ser considerado un servicio digital bajo

el CDI, siempre que no implique una transferencia de propiedad ni desarrollo específico. Aun así, el pago mantiene la condición de renta de fuente peruana por su utilización en el país, y será gravado en Perú conforme a las tasas reducidas señaladas en el CDI.

En consecuencia, la empresa peruana debe aplicar una retención del Impuesto a la Renta del 10% (por tratarse de un servicio digital según el CDI), y debe emitir la constancia de retención correspondiente, a fin de que la empresa suiza pueda acreditar este pago en su país de residencia y beneficiarse de la exoneración o crédito fiscal que otorga el CDI, de acuerdo con su artículo 22°.

Este tratamiento busca evitar la doble imposición internacional y garantiza que ambos países respeten los derechos tributarios del contribuyente y del Estado.

¿Bajo qué condiciones una empresa que encarga el suministro de gasolina a un tercero califica como sujeto del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento del IGV?

Conforme al Artículo 53° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV), son sujetos del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), en calidad de contribuyentes, los productores de los bienes afectos y las empresas vinculadas económicamente a estos, cuando realizan ventas dentro del territorio nacional.

El Reglamento del IGV, en su Artículo 12°, inciso 1, establece que también se considera

contribuyente del ISC a la empresa que encarga la fabricación de bienes afectos al ISC (como la gasolina, incluida en el Apéndice IV), para luego venderlos por cuenta propia, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Se financie la producción, es decir, que el encargado (empresa A) entregue insumos o cubra los costos de producción al fabricante (empresa B).
- Se provean bienes o maquinaria al fabricante para producir los bienes.
- Se aplique una marca distinta a la del fabricante sobre los bienes encargados.

Entonces, si una empresa encarga el suministro de gasolina simplemente para su consumo interno, como es el caso de un contrato de avituallamiento (suministro de combustible para uso en sus propios motores o maquinaria), y no participa en el proceso de producción ni en la posterior venta, no se le considera sujeto del ISC. En ese escenario, el contribuyente del impuesto sería únicamente el proveedor o fabricante (empresa B).

Sin embargo, si la empresa que encarga el combustible:

- Entrega insumos o maquinaria,
 - Financia la producción, o
 - Solicita que el producto final se comercialice con su propia marca (distinta a la del fabricante),
- sí asumiría la calidad de contribuyente del ISC, pues se entiende que está actuando como un productor indirecto para efectos tributarios.

Por tanto, la determinación de la obligación tributaria dependerá del propósito del encargo

(consumo propio vs. comercialización) y del grado de participación en la producción o personalización del producto.



R & C

A S E S O R E S

**EXCELENCIA QUE CONSTRUYE
CONFIANZA,
CONFIANZA QUE FORTALECE TUS
NEGOCIOS**

www.rycasesores.com